



Expediente:	056600340276		
Radicado:	RE-04465-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	01/11/2024	Hora:	12:54:01
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0691-2022 del 17 de mayo de 2022**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“Tienen maquinaria pesada, ya tumbaron muchos árboles y mataron muchas culebras y están ensuciando el agua de la bocatoma. Ellos dicen que ya tienen cuadrado todo en el pueblo, ahora tienen una máquina pero ya varias veces trajeron y se llevaron máquinas pesada como retros, buldócer y vibradores para pisar, tiran todo eso a la quebrada y ensucian el agua. Ahora trajeron tubería para tomar el agua para unas piscinas de pescado. Eso no es justo porque esa el agua que usamos de ahí para abajo”*.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 17 de mayo de 2022, al predio localizado en la coordenada geográfica **-75°04'32.2" W 06°01'57.7"N**, identificado con el PK: **66020010000001500054**, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia; donde el señor **ANDRÉS AGUDELO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.435.066**, estaba realizando movimientos de tierra, sedimentación con material de arrastre de la fuente hídrica denominada “La Fe” y aprovechamientos forestales de bosque natural; actividades que realizaba sin contar permiso de la autoridad municipal (Secretaría de Planeación de San Luis) o de la autoridad ambiental. De la visita



técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03289-2022 del 25 de mayo de 2022**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-02000-2022 del 31 de mayo de 2022**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **ANDRÉS AGUDELO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.435.066**, por realizar movimientos de tierra, sedimentación con material de arrastre de la fuente hídrica denominada “La Fe” y aprovechamientos forestales de bosque natural; actividades que realizaba sin contar permiso de la autoridad municipal (Secretaría de Planeación de San Luis) o de la autoridad ambiental; situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica - **75°04'32.2" W 06°01'57.7"N**, identificado con el PK: **66020010000001500054**, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-05500-2022 del 02 de junio de 2022**, la Corporación comisiono al Inspector de Policía del municipio de San Luis, para la ejecución de la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades anteriormente especificadas, donde el presunto responsable es el señor **ANDRÉS AGUDELO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.435.066**.

Que a través correspondencia externa con radicado N° **CE-16360-2022 del 07 de octubre de 2022**, el señor **ANDRÉS AGUDELO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.435.066**, presenta ante Cornare El Plan de Manejo Ambiental de las actividades objeto de la presente queja ambiental.

Que, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento, otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica al predio objeto de la presente queja ambiental; actuación de la cual emana el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06431-2022 del 10 de octubre de 2022**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico de Control y Seguimiento, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-04120-2022 del 26 de octubre de 2022**, donde la Corporación decidió levantar la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades, impuesta al señor **ANDRÉS AGUDELO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.435.066** y adoptó otras determinaciones.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 30 de septiembre de 2024, al predio donde se originó la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06732-2024 del 07 de octubre de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

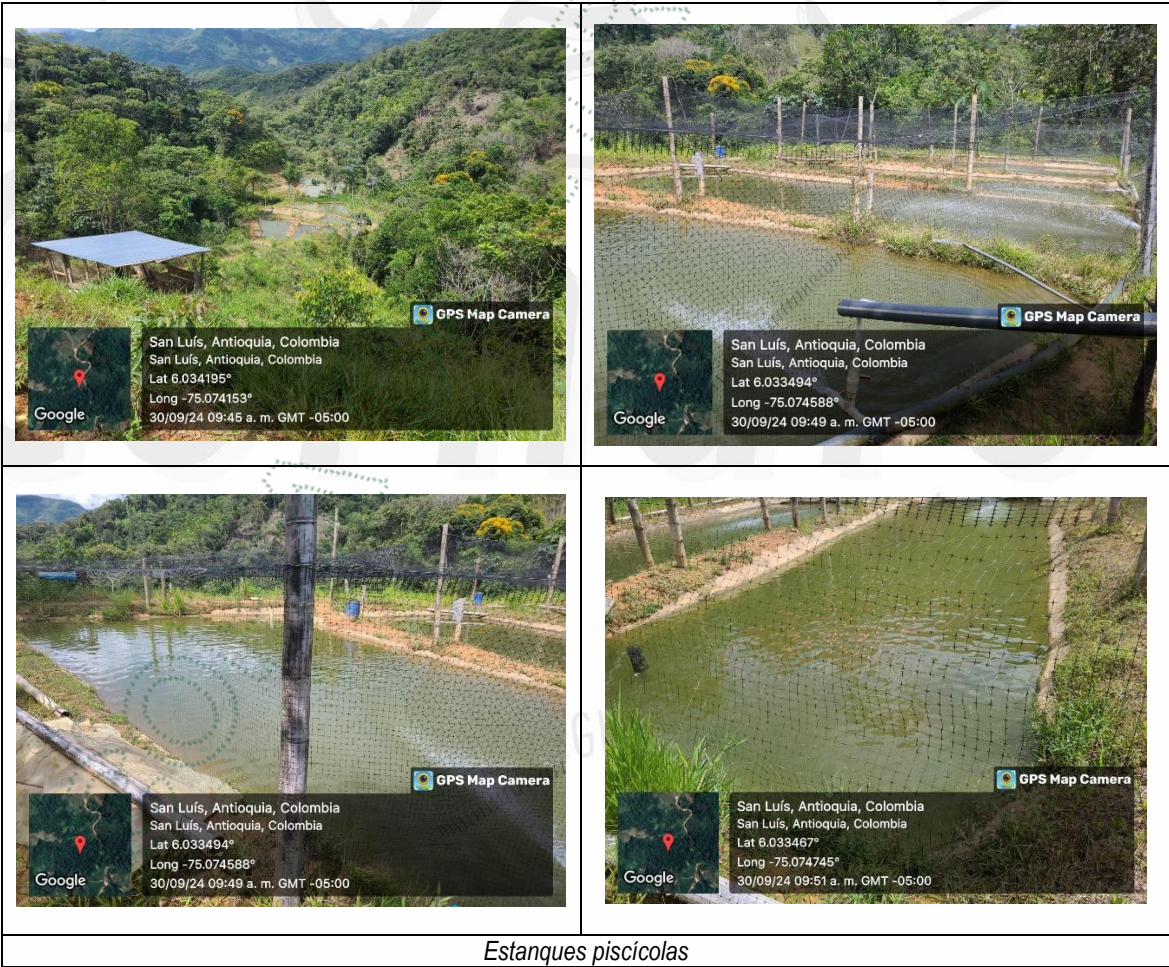
A. Visita de control y seguimiento:

Funcionaria de la Corporación realizó visita de control y seguimiento **el día 30 de septiembre de 2024**, al predio identificado con PK PREDIOS 66020010000001500054, ubicado en un punto con coordenadas geográficas - 75°04'32.2" W 06°01'57.7"N 1130 msnm, en la Vereda Santa Barbara del Municipio de San Luis, de la cual se constató lo siguiente:

1. En campo se evidenció que el señor Andrés Agudelo Bedoya actualmente se encuentra derivando recurso hídrico de la fuente Hídrica denominada La Fe para el abastecimiento de 15 estanques piscícolas, sin contar con los respectivos permisos ambientales (concesión de aguas superficiales y vertimientos).

Dichos estanques son con fines productivos para levante, cría y engorde de peces para su comercialización.

Con relación a la ocupación de cauce, continua en las mismas condiciones a las observadas por la Corporación en visita realizada el día 27 de septiembre de 2022, (...) Con el fin de restablecer el cauce natural de la fuente hídrica denominada La Fe, el señor Andrés Agudelo instaló tres tubos de 6 pulgadas de diámetro tipo Novafort, para mantener el flujo de la fuente, sin embargo, sigue incidiendo en la ocupación del cauce de la misma en la coordenada X: 75°04'28.6" y Y: 6°02'00.1 " (...)





Estanques piscícolas

B. Evaluación de la información presentada a través del oficio con radicado CE-16360-2022 del 07 de octubre de 2022

Mediante el oficio de la referencia se presenta Plan de manejo ambiental, con el siguiente contenido:

- ✓ Introducción
- ✓ Objetivo general y específico
- ✓ Alcance
- ✓ Descripción del proyecto, el cual incluye localización, infraestructura existente y acceso
- ✓ Actividades del proyecto, el cual contempla retiro y desmonte de maquinaria y equipos, demolición, adecuación de terreno, disposición final de los residuos e implementación del diseño paisajístico.
- ✓ Identificación de áreas de influencia
- ✓ Caracterización ambiental del área de estudio
- ✓ Normatividad aplicable
- ✓ Evaluación de aspectos e impactos ambiental, desarrollada mediante la metodología ARBOLEDA
- ✓ Impactos ambientales en el proceso
- ✓ Plan de manejo ambiental, que incluye la elaboración de las fichas donde se establecieron medidas para prevenir, mitigar, compensar y controlar los posibles efectos o impactos negativos causados por la piscícola la Fe.
- ✓ Plan de emergencia y contingencia definiendo objetivos y respectivas acciones
- ✓ Presupuesto
- ✓ Evidencias de las acciones de mitigación implementadas

C. Verificación de requerimientos:

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor Andrés Agudelo Bedoya, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-04120-2022 del 26 de octubre de 2022 (levanta medida preventiva DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES)					
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ANDRES AGUDELO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.435.066, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:					

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presentar ante Cornare el respectivo permiso de ocupación de cauce para la obra localizada en la fuente denominada "La Fe" en sitio con coordenadas geográficas X: - 75°04'28.6" y Y: 6°02'00.1", vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis.	30 de septiembre de 2024		X		No cumple con lo solicitado por la Corporación. De acuerdo con la visita de control y seguimiento realizada con relación a la ocupación de cauce, continua en las mismas condiciones, a las observadas por la Corporación en visita efectuada el día 27 de septiembre de 2022. Revisada las bases de datos Corporativas, no se ha iniciado el trámite de ocupación de cauce, para la intervención en la fuente Hídrica denominada La Fe
Solicitar ante Cornare el respectivo permiso de vertimientos y de concesión de aguas superficiales, para las actividades desarrolladas en su predio denominado "La Fe", ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, conforme a los lineamientos establecidos en el DECRETO 1076 DEL 2015.	30 de septiembre de 2024		X		No cumple con lo solicitado por la Corporación. De acuerdo con la visita de control y seguimiento realizada el señor Andrés Agudelo Bedoya se encuentra derivando recurso hídrico de la fuente Hídrica denominada La Fe para el abastecimiento de 15 estanques piscícolas, sin contar con los respectivos permisos ambientales (concesión de aguas superficiales y vertimientos).
Presentar el plan de acción ambiental para los movimientos de tierra realizados en el predio denominado "La Fe", ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, teniendo en cuenta los lineamientos definidos en el Acuerdo No. 265 del 2011	10 de octubre de 2022	X			Cumple con lo solicitado por la Corporación. A través del oficio con radicado CE-16360-2022 del 07 de octubre de 2022, se allega a la Corporación, el plan de manejo ambiental (PMA) para la piscicola la fe del Municipio de San Luis en la vereda Santa Barbara, Departamento de Antioquia, en las coordenadas X: -75704"32.2"; Y: 6-01'57.7', en el cual se plasman medidas de manejo ambiental con el objetivo de prevenir, mitigar, compensar y controlar los impactos y efectos ambientales negativos que se puedan presentar en el trascurso de la obra.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio N°SCQ-134-0691-2022 del 17 de mayo de 2022, funcionaria de la Corporación

realizó visita técnica el día 30 de septiembre de 2024, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ El señor Andrés Agudelo Bedoya se encuentra derivando recurso hídrico de la fuente Hídrica denominada La Fe para el abastecimiento de 15 estanques piscícolas, sin contar con los respectivos permisos ambientales (concesión de aguas superficiales y vertimientos).
- ✓ Con relación a la ocupación de cauce, continua en las mismas condiciones a las observadas por la Corporación en visita efectuada el día 27 de septiembre de 2022.
- ✓ A través del oficio con radicado CE-16360-2022 del 07 de octubre de 2022, se allega a la Corporación, el plan de manejo ambiental (PMA)

Por lo anterior, el señor Andrés Agudelo Bedoya, no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N°RE-04120-2022 del 26 de octubre de 2022, relacionados con el trámite de los permisos ambientales para la actividad productiva que desarrolla en el predio La Fe.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la

necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el

aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. especifico que para cualquier tipo de ocupación de cauce se requiere permiso de la autoridad ambiental competente:

"(...)

Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

(...)"

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 determina una serie de actividades consideradas como prohibidas frente a los cauces de agua:

"(...)

Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

(...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06732-2024 del 07 de octubre de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ANDRÉS AGUDELO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.435.066**, quien no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución con radicado N° **RE-04120-2022 del 26 de octubre de 2022**, relacionados con el trámite y obtención de los permisos ambientales necesarios para la actividad productiva que desarrolla en el predio identificado con el PK: **66020010000001500054**, denominado "La Fe", ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **TRÁMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que tratan los Decretos 1541 de 1978 artículo 104, y 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación"; trámite que debe cumplir y estar acorde con los parámetros establecidos por la Corporación en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011; para la obra localizada en la fuente hídrica denominada "La Fe", en el sitio con coordenadas geográficas **X: -75°04'28.6"** y **Y: 6°02'00.1"**, ubicada en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1. "(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a la actividad piscícola que desempeña en el predio identificado con el PK: **66020010000001500054**, denominado "La Fe", ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1**. "(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*" *toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso*" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a la actividad piscícola que desempeña en el predio identificado con el PK: **66020010000001500054**, denominado "La Fe", ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ANDRÉS AGUDELO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.435.066**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **ANDRÉS AGUDELO BEDOYA**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ANDRÉS AGUDELO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.435.066**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600340276**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**

Fecha: **29/10/2024**